

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

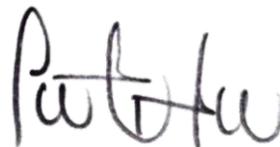
VSC PARN-0014

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 08 de noviembre de 2024 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	JG7-15201	VSC No. 000145 VSC No. 0001020	18/02/2019 26/11/2020	VSC-PARN-00310-2022	06/10/2022	AUTORIZACION TEMPORAL
2.	IDQ-08071	VSC No. 000478	09/05/2024	VSC-PARN-00360-2024	17/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	HHM-08421	VSC No. 000259	04/03/2024	VSC-PARN-00270-2024	24/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	EGA-143	VSC No. 000169	19/02/2024	VSC-PARN-00267-2024	24/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	00842-15	VSC No. 000045	18/01/2024	VSC-PARN-00317-2024	24/07/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000145

(18 FEB. 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal N° **JG7-15201** al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CUBICOS (28.000 M<sup>3</sup>) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000101 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Por medio de la Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015, se requirió al titular minero para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

De igual manera para que allegara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009, 2011 y 2012 con su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. Concediendo un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, se evaluó el estado de la Autorización Temporal N° JG7-15201, en el cual se concluyó lo siguiente:

### "3. Conclusiones

*A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización No. JG7-15201 no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones, específicamente en:*

*3.1 Incumplimiento en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2009, II, III, IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, con los soportes de pago correspondiente.*

*3.2 Declaración por separada de los Formularios de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, requerida mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016, toda vez que en el expediente solo se encontró el formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, en un solo formulario con un volumen de producción de 28.000 m3 y una liquidación de \$1.993.642, pero no se encontró el comprobante de pago.*

*3.3 Comprobante de pago de liquidación de regalías del I trimestre de 2011, con un volumen de producción de 6.400 m3 con una liquidación de \$457.664 requerido mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016.*

*3.4 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, ajustados, ni los FBM semestrales y anuales de 2009, semestral de 2010, anual de 2011, semestral y anual de 2012, requeridos en forma simple mediante Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, se procede a resolver la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° JG7-15201, presentada con el radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012.

De la evaluación del expediente, se observa que de conformidad con el artículo segundo de la Resolución No 000433 del 23 de octubre de 2008, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, en caso de requerirse prórroga de la Autorización Temporal, ésta debería ser solicitada antes de su vencimiento. Sin embargo, mediante Resolución N° 00101 del diez (10) de marzo de 2009, se adicionó el tiempo otorgado inicialmente, por dos (2) años más, contados a partir de su inscripción ante el Registro Minero Nacional (9 de marzo de 2008), quedando la Autorización Temporal JG7-15201 con una vigencia de tres (3) años, es decir hasta el día 08 de marzo de 2012. En consecuencia, la solicitud de prórroga fue presentada por fuera del término previsto para el afecto.

Por tal razón la Autorización Temporal referida se encuentra vencida desde el día nueve (09) de marzo de 2012. Así las cosas, es jurídicamente procedente declarar su terminación, en el entendido de que la solicitud de prórroga se presentó de forma extemporánea, de conformidad con el artículo segundo (2) de la Resolución No 000433 del 23 de octubre de 2008. En tal virtud se procederá a declarar la terminación de la presente Autorización Temporal por vencimiento del término de su vigencia, establecido por tres (3) años contados a partir del día nueve (9) de marzo de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

A su vez, los artículos 336, 339 y 340 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo primero del Acto Legislativo 5 de 2011, establecen:

*"Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.*

*Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.*

*Artículo 340. Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo." (Subraya fuera de texto).*

En consecuencia, y en atención a la evaluación de las anteriores disposiciones de orden legal, frente al caso particular de la terminación de la Autorización Temporal N° JG7-15201, es preciso acoger las conclusiones del Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, respecto de las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, para lo cual, se requerirá su presentación a la autoridad minera.

Por otra parte, pese a que se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa para la presentación de obligaciones derivadas de la Autorización Temporal, los mismos se realizaron cuando la Autorización se encontraba vencida (Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015), por ende, no hay lugar a imponer sanción de multa, pero sí a requerir la documentación dejada de presentar.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER LA PRÓRROGA** de la Autorización Temporal No. JG7-15201, allegada mediante radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. JG7-15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° JG7-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664,00), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice, se imputará primero a intereses y luego a capital.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009 y 2010, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, por separado.
- Correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009 y 2011, con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, previa desanotación del área del sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE DUITAMA, por intermedio de su representante legal y/o apoderado; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diego Rodríguez - Abogado PARN  
Revisó: Liliana del Pilar Jimenez, Abogada PARN  
Filtro: Franczy Cruz - Maria Claudia De Arce / Abogada VSCSM JC.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (0001020)

( 26 de Noviembre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó la Autorización Temporal N° JG7-15201 al MUNICIPIO DE DUITAMA, por el término de un año (1) año contado a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción con un volumen aproximado de VEINTIOCHO MIL METROS CUBICOS (28,000 M<sup>3</sup>) localizado en la jurisdicción del Municipio de Duitama - Departamento de Boyacá; esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día nueve (9) de marzo de 2009.

Por medio de Resolución 000121 del 10 de marzo de 2009 se adicionó el tiempo otorgado inicialmente mediante Resolución 000433 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2008 de la Autorización Temporal No JG7-15201 y el volumen de explotación. Aclarando que tendrá una duración tres (3) años para un volumen de 150.000 metros cúbicos. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de marzo de 2009.

Bajo radicado N° 1062 del 14 de mayo de 2012, la alcaldesa municipal de Duitama, por medio de escrito solicitó la prórroga por tres años más de la Autorización Temporal No. JG7-15201.

Con Resolución N° VSC-000674 del ocho (08) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

A través del Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015, se requirió al titular minero para que allegara los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"**

De igual manera para que allegara las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009, 2011 y 2012 con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. Concediendo un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la actuación referida.

Mediante el Concepto Técnico PARN N° 1062 del 14 de septiembre de 2017, se evaluó el estado de la Autorización Temporal N° JG7-15201, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"3. Conclusiones*

*A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la autorización No. JG7-15201 no se encuentra al día en la presentación de sus obligaciones, específicamente en:*

*3.1 Incumplimiento en la presentación de los formularios de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2009, II, III, IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, con los soportes de pago correspondiente.*

*3.2 Declaración por separada de los Formularios de Regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, requerida mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016, toda vez que en el expediente solo se encontró el formulario de liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010, en un solo formulario con un volumen de producción de 28.000 m<sup>3</sup> y una liquidación de \$1.993.642, pero no se encontró el comprobante de pago.*

*3.3 Comprobante de pago de liquidación de regalías del I trimestre de 2011, con un volumen de producción de 6.400 m<sup>3</sup> con una liquidación de \$457.664 requerido mediante Auto PARN No 2861 del 28 de octubre de 2016.*

*3.4 Los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, ajustados, ni los FBM semestrales y anuales de 2009, semestral de 2010, anual de 2011, semestral y anual de 2012, requeridos en forma simple mediante Auto PARN No 1062 del 19 de junio de 2015"*

Por medio de Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, notificada por aviso No. 20199030508431 de fecha 26 de marzo de 2019, recibido el 05 de abril de 2019, se resolvió:

*"ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER LA PRÓRROGA de la Autorización Temporal No, JG7- 15201, allegada mediante radicado No 1062 del 14 de mayo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO, - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, otorgada al MUNICIPIO DE DUITAMA, identificado con NIT 8918551381, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, teniendo en cuenta las razones expuestas.*

*PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° JG7-15201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.*

*ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.993,642), por*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"**

*concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664,00), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

*PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice, se Imputará primero a intereses y luego a capital.*

*PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.*

*ARTÍCULO CUARTO. -Requerir al MUNICIPIO DE DUITAMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:*

- Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibos de pago, si a ello hubiere lugar, correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009 y 2010, II, III, IV trimestre de 2011, y I trimestre de 2012, por separado.*
- Correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011, anexando el plano de labores realizadas durante el año 2010. Y a su vez los Formatos Básicos Mineros semestrales 2009, 2010 y 2012, y anuales de 2009 y 2011, con su respectivo plano de labores adelantadas durante el año que corresponda. (...)"*

Con radicado N° 20199030521632 del 24 de abril de 2019, la doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

La apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7- 15201 con radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, allegó los documentos referidos en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, tales como los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y I trimestre de 2012, junto con los recibos de pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, anual de 2010, semestral de 2011 y semestral y anual de 2012.

A través de Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

27 de diciembre de 2019, se dispuso:

*"2.1 Informar al Municipio de Duitama que de conformidad con lo indicado en el numeral 2.6 del Concepto Técnico 0741 del 15 de octubre de 2019, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011 y 2012, allegados mediante el radicado No. 20199030526262 del 07 de mayo de 2019, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.*

*2.2 Informar al titular minero que los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, no son susceptibles de ser aprobados, toda vez que en los semestrales y anuales no se diligencia completamente el numeral E y J respectivamente, no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los períodos anuales.*

*2.3 Recordarle al Municipio de Duitama que el valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. El recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. (...)"*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, con concepto técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el cual concluyó:

### *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No JG7-15201 de la referencia se concluye y recomienda acoger el concepto técnico PARN 0741 del 15 de octubre de 2019; ya que en el Auto PARN 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019, solo informa al titular del cumplimiento:*

*3.1 No Aprobar los FBM semestral y anual de 2009 y 2012, toda vez que no se diligencia completamente el numeral E en los semestrales y el numeral J en los anuales, adicionalmente no se encuentra la firma de la persona responsable del diligenciamiento, así como no se anexa el plano de labores de los períodos anuales.*

*3.2 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m<sup>3</sup> de Recebo, reportados en el formulario de regalías del año 2010, distribuidos así:*

*- I trimestre de 2010: 7247.50 m<sup>3</sup> de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*- II trimestre de 2010: 7247.50 m<sup>3</sup> de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*- III trimestre de 2010: 7247.50 m<sup>3</sup> de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*-IV trimestre de 2010: 7247.50 m<sup>3</sup> de recebo por un valor de \$171.185,95 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*3.3 Requerir a la titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, la presentación del*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"**

*soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m<sup>3</sup> de Recebo, reportados en el formulario de regalías del trimestre I del año 2011, por un valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*

*3.4 Se recomienda dejar sin efecto el ARTICULO TERCERO de la Resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se Declara que el Municipio de Duitama —Boyacá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de \$1.993.642 por concepto de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010 y \$457.664 por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que existen errores de liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME.*

*3.5 Se recomienda requerir los pagos pendientes por concepto de regalías producto de la explotación (28.990 m<sup>3</sup> y 6.400 m<sup>3</sup>) en el área de la Autorización Temporal JG7-15201, toda vez que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a soportes de TRANSFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS y no como soportes de pago de las regalías del material (Recebo) explotado en el área de la Autorización Temporal.*

*3.6 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:*

*- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento realizado mediante el Auto PARN-1062 del 19-06-2015, así como con el mismo requerimiento realizado en la resolución VSC-00145 del 18-02-2019, relacionado con la presentación de las correcciones de los FBM anual de 2010 junto con el plano de labores y el FB semestral de 2011 y la presentación de los FBM semestral de 2010 y anual de 2011.*

*- Al incumplimiento de la Titular de la Autorización Temporal JG7-15201, con el requerimiento de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009, I, II, III y IV trimestre de 2010 y II, III y IV trimestre de 2011, de forma individual para cada uno de los trimestres mencionados, requeridos mediante la resolución VSC-000145 del 18 de febrero de 2019.*

*- A la no presentación del soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m<sup>3</sup> de RECEBO de los periodos I, II, III y IV Trimestre de 2010, e igualmente no se ha presentado el soporte de pago de las regalías producto de la explotación de 6.400 m<sup>3</sup> de RECEBO del I trimestre de 2011.*

*- Al recurso de reposición interpuesto contra de la resolución VSCX- No. 00145 del 18 de febrero de 2019, allegada mediante el radicado No. 20199030521632 del 24-04-2019, por la señora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Duitama.*

*Dentro del expediente de la Autorización Temporal, se evidencia un acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal con Placa JG7-1 5201, dentro de la cual se realiza el siguiente Diagnostico entre los que se destaca que: "Se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

*con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados”.*

*3.7 La Autorización Temporal No JG7-15201 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No JG7-15201 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)*”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, se evidencia que mediante el radicado No. 20199030521632 del 24 de abril de 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Se precisa que la constancia de notificación por aviso fue suministrada por el Grupo de Atención al Minero-GIAM, y la misma reposa dentro del expediente digital y se corrobora que la misma se efectuó el 05 de abril de 2019, además se revisó el Sistema de Gestión Documental- SGD de la entidad y se solicitó el reporte de la información radicada a través de la página de internet de la ANM y solo se evidencia el radicado presentado el 24 de abril de 2019 bajo el N° 20199030521632.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la Doctora NANCY YAMILE CORDOBA CHINCHILLA, en calidad de apoderada del municipio de Duitama, titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, son los siguientes:

*"(...) dentro del término legal procedo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICION, en contra de la RESOLUCION VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y artículo 297 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.*

*De igual manera, me permito señalar que los mismos fueron enviados a los correos electrónicos [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) y [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) el día 23 de abril de 2019.*

*(...)*

### **PRETENSIONES**

*PRIMERA: Se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019, que establece que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO DEL RECURSO

(...)En el caso sub examine es claro que el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma, toda vez que las únicas labores que ha realizado han sido las de ex planeación y descapote de una vía de acceso para poder extraer el material de construcción.

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar me permito manifestar que el Municipio de Duitama **jamás realizó** labores tendientes a la explotación de materiales de construcción, a pesar de que estas actividades estaban contempladas dentro del Estudio de Manejo Ambiental para la explotación de material granular en cantera, plan que el Municipio de Duitama presentó a Corpoboyaca con el fin de obtener la Licencia Ambiental.

Al respecto, cabe precisar que la administración Municipal dentro del Plan de Desarrollo de la explotación, únicamente pudo adelantar las labores de apertura de vía, la cual permitía el acceso al frente de explotación otorgado, razón por la cual dentro del término autorizado para la explotación, nunca fue posible iniciar las labores de explotación propias de la autorización temporal concedida.

El plazo otorgado para la explotación, venció el día 8 de marzo de 2012 motivo por el cual el municipio suspendió todo tipo de actividad en la cantera.

De igual manera a través de oficio SI-1040-237-013 de abril de 2013 se solicitó por parte de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Duitama al Coordinador Regional de Nobsa de la Agencia Nacional Minera información acerca del estado actual del expediente de la referencia y si era posible se indicaran los trámites correspondientes para la protocolización de la liquidación de la autorización. Respuesta que fue suministrada en oficio de fecha 20 de mayo de 2013 y en la que refiere que la autoridad minera procederá a dar por terminada dicha autorización temporal en razón del vencimiento otorgado para su ejecución, y para tal efecto se expediría el acto administrativo correspondiente.

Es por ello, que frente a la terminación de la Autorización temporal N° JG7-15201 otorgada al ente territorial, no se presenta objeción alguna.

Sin embargo, y en lo que refiere al Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 y en la que se declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, me permito señalar lo siguiente:

Mediante oficio TM-1070.2-0145-2019 de fecha 23 de abril del año que avanza suscrito por JORGE ENRIQUE ORTIZ SANDOVAL en su calidad de Tesorero Municipal, se puede

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201”

establecer que los pagos objeto de solicitud han sido cancelados. Muestra de ello, se encuentran los egresos N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627. Certificación de Tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00).

Igualmente, se encuentra egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y Certificaciones de Tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009 al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00)

A su vez, obra comprobante de egreso N° 2010003052 orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Igualmente, obra en el expediente oficio de fecha 19 de agosto de 2011 suscrito por el Tesorero Municipal JULIO CESAR CORREDOR JIMENEZ dirigido al Banco de Bogotá de Duitama, en el que solicita se realice el traslado de la cuenta N° 282-06524-2, la suma de \$2'451.306,00, a la cuenta de Ahorros N° 282-06643-0, por concepto de cancelación de regalías del Municipio de Duitama Nit; 891.55.138-1, según Registro Minero Temporal N° JG7-15201, junto con la constancia del Banco de Bogotá en el que se indica que en la misma fecha se llevó a cabo la operación solicitada por Tesorería Municipal.

Dado lo anterior, y una vez verificados los números de cuenta correspondientes junto con los periodos solicitados para pago en el numeral tercero de la Resolución VSC N° 000145 de 18 de febrero de 2019 y que es objeto de recurso, esto es, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, se encuentran ya cancelados por parte del Municipio de Duitama.

#### Conclusión

Dado lo anterior, solicitó de manera comedida se REPONGA el Artículo Tercero de la Resolución VSC N° 000145 del 18 de febrero de 2019 en la que declara que el Municipio de Duitama—Boyacá adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'993.642), por concepto de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2010 y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$457.664), por concepto de regalías del I trimestre de 2011, y en consecuencia se declare que el Municipio de Duitama no adeuda las sumas señaladas en razón a que se encuentra demostrado su correspondiente pago a favor del FONDO NACIONAL DE REGALIAS.(...)”

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

**la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. JG7-15201, se evidencia que si bien con el recurso se aportaron los siguientes documentos: comprobante de egreso N° 2012000305, orden de pago N° 2011003627, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías para el periodo correspondiente al 01/01/2011 al 31/01/2011, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2'598.306.00); copia del comprobante de egreso N° 2010001823, orden de pago N° 2010001113 y certificaciones de tesorería al Fondo Nacional de Regalías por el periodo correspondiente al 01/01/2009

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

al 31/12/2009 y 01/01/2010 al 30/04/2010 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'927.241.00) y copia del comprobante de egreso N° 2010003052, orden de pago N° 2010002350, certificación de tesorería y soporte de pago al Fondo Nacional de Regalías del periodo correspondiente al 01/05/2010 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$627.863).

Es de aclarar que los comprobantes referidos fueron evaluados y mediante Auto PARN No. 2345 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 70 del 27 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se indicó que los documentos allegados como soporte de pago, corresponden a TRASFERENCIAS AL FONDO NACIONAL DE REGALIAS POR RECAUDO DE REGALIAS, lo cual no se puede considerar como pago de las regalías del material (Recebo) autorizado, así mismo los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías presentados, se encuentran mal diligenciados por cuanto no se presentan de forma individual para cada uno de los trimestres indicados.

Por otro lado es importante precisar que una vez revisados los Formularios de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 y I trimestre de 2011 fueron reportados con pago, lo que nos permiten establecer que si existió explotación, aun cuando no contaban con la viabilidad ambiental, por lo cual no es de recibo lo manifestado por la recurrente cuando señala que *"el Municipio de Duitama de manera alguna ha realizado explotación o beneficio de la misma"*.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acta visita de Seguridad Minera a Explotaciones a Cielo Abierto y Subterránea del 28 de noviembre de 2011, suscrita por la Secretaria Agropecuaria y Minera, Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá, resultante de la visita de fiscalización seguimiento y control al área de la Autorización Temporal No. JG7- 15201, señalan que: *"se encontró una explotación, sistema cielo abierto, método por terrazas con altura total de talud de 100 m aproximadamente, con tres terrazas intermedias y un Angulo de talud de 70 grados"*, lo cual nos confirma que si desarrollaron la actividad extractiva en el área.

Por lo referido, y en atención a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, el Municipio de Duitama como titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201, deberá acreditar el soporte de los pagos por concepto de regalías producto de la explotación 28.990 m<sup>3</sup> y 6.400 m<sup>3</sup> del material Recebo reportado en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2010 y I de 2011.

En cuanto a los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009 y 2012, se encontró que los mismos no se diligenciaron completamente quedando pendiente de tramitar el numeral E en el semestral y el numeral J en el anual, adicionalmente no se encuentran firmados por la persona responsable del diligenciamiento, así mismo, no se presentó la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010 y semestral de 2011 y no se evidencia la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010 y anual de 2011, junto con los planos de labores para el caso de los anuales.

Se recuerda que los Formatos Básicos Mineros, son una herramienta instituida por la Autoridad Minera mediante el Decreto 1993 de 2002, como un instrumento único de captura de información estadística minera relacionada con los títulos mineros vigentes, donde el titular tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad los artículos 88, 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, los cuales deben presentarse de manera semestral y anual, junto con su plano de labores ejecutadas.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular, por tanto, se procede a confirmar la decisión recurrida.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

Teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico PARN No. 685 del 4 de mayo de 2020, se evaluaron los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2010 en el cual se reportó la explotación de 28.990 m<sup>3</sup> de Recebo y I trimestre de 2011 con una extracción de 6.400 m<sup>3</sup> de Recebo, se procederá a modificar el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, a efecto de indicar el valor que adeuda el Municipio de Duitama por concepto de regalías de los trimestres arriba citados, toda vez que existen errores en la liquidación de los montos a cancelar, dado que no se tomaron correctamente los valores establecidos en las resoluciones de la UPME, estableciéndose que el Municipio de Duitama - Boyacá adeuda a la autoridad minera el pago de las regalías producto de la explotación de 28.990 m<sup>3</sup> de Recebo, distribuidos así: I trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo por valor de \$171.185,95; II trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo por valor de \$171.185,95; III trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo por valor de \$171.185,95 y IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo por valor de \$171.185,95 y el pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto de la explotación de 6.400 m<sup>3</sup> de Recebo, por valor de \$440.128 más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR** el Artículo tercero de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO TERCERO- Declarar que el municipio de Duitama – Boyacá, identificado con NIT 8918551381, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:*

- a) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías I trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías II trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- c) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías III trimestre de 2010 correspondiente a la explotación de 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- d) *CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$171.185,95), por concepto de regalías IV trimestre de 2010 correspondiente a 7247.50 m<sup>3</sup> de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- e) *CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$440.128) por concepto de pago de las regalías del I trimestre de 2011, producto*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201"

de la explotación de 6.400 m<sup>3</sup> de Recebo, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice, se imputará primero a intereses y luego a capital.

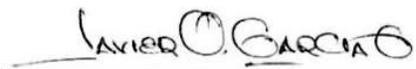
**PARÁGRAFO CUARTO.** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018, a través de la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** los demás artículos de la Resolución VSC No. 000145 del 18 de febrero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Duitama - Boyacá, en su condición titular de la Autorización Temporal No. JG7-15201 a través de su representante legal y/o apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mónica Pilar Espinosa Q, Abogado (a) PAR- NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto C, Coordinador PAR-NOBSA  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA  
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Revisó: José Camilo Juvinao N, Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

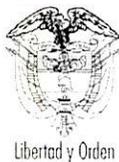
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-001020** de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente N.º **JG7-15201**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No JG7-15201**" y **VSC-000145**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA AUTORIZACION TEMPORAL No, JG7-15201, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", fueron notificadas por oficio de notificación personal radicado No. 20199030496631, oficio de notificación electrónica radicado No. 2020903104122371, oficio de notificación por aviso radicado No 20199030508431, Aviso Web No. 039-2022 a los señores MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACA, entendidos notificados el día veintisiete (27) de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de octubre de 2022.

  
**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA****COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Marco Aurelio Hernandez Martinez

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000478

( 09 de mayo 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08071”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería ANM, y la señora LUISA HILDA TROCHEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. IDQ-08071 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, con un área de 149 hectáreas y 3.500,8 metros cuadrados, y una duración de 28 años contados a partir de 04 de mayo de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Resolución No. GTRN-365 de 12 de noviembre de 2010, notificada por edicto No. 002-2011 de 11 de enero de 2011 y ejecutoriada y en firme el 24 de enero de 2011, se resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No IDQ-08071 pertenecientes a la señora LUISA HIDALIA TROCHEZ RÍOS a favor de la Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. OPEN MARKET LTDA., identificada con el Nit No 860350940-1, representada legalmente por el señor URIBE VÁSQUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.024.566 de Funza, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.”*. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 04 de marzo de 2011.

Por medio del radicado No. 83726-0 y Evento 499276 del 20 de octubre de 2023, la señora Olga Isabel Jiménez Forero identificada con C.C. No. 1.020.719.377 obrando en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos, conforme a lo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de OPEN MARKET LTDA Nit. 860.350.940-1 de 06 de octubre de 2023 presentado como anexo, presentó renuncia al título minero, en los siguientes términos:

*“(…) de la manera más respetuosa me permito presentar RENUNCIA al contrato de concesión minera IDQ-08071, en los términos del artículo 108 de la ley 685 de 2001 y en consecuencia, se proceda con la elaboración del acta de liquidación bilateral del mismo.*

*Dicha decisión obedece a la restricción del uso de suelo que existe en el esquema de ordenamiento Territorial del municipio de Muzo presenta una restricción de uso del suelo sobre las áreas donde se ubica el título, lo cual ha impedido que se adelanten las gestiones de estudio para obtener la aprobación del Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental (…)*”.

Posteriormente, con los radicados No. 20231002728692 y 20231002728702 de 09 de noviembre de 2023, la señora Olga Isabel Jiménez Forero obrando en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos de la titular, presentó escrito por el que complementó la solicitud de Renuncia al título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08071"

minero, anexando el extracto del acta No. 199 de 31 de marzo de 2022 de la junta de socios de la Sociedad Operaciones Nacionales De Mercadeo Ltda – Open Market Ltda, por medio de la cual se aprueba la renuncia al título minero.

El 05 de abril de 2024 en el Punto de Atención Regional Nobsa se emitió el Concepto Técnico No. 562, acogido mediante Auto PARN No.02098 del 03 de mayo de 2024 a través del cual se evaluaron las obligaciones causadas en el título minero, concluyendo:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IDQ-08071 de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2023, dado que se encuentra debidamente diligenciado, firmado y con producción declarada en cero.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al requerimiento bajo apremio de multa hecho mediante el numeral 2.1.1.1 del Auto PARN No. 1547 de 26 de septiembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 095 de 27 de septiembre de 2022: "2.1.1. Requerir a la titular bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue: 2.1.1.1 Requerir al titular minero el acto administrativo, ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental al título minero, o en su defecto constancia de trámite no mayor a 90 días.", teniendo en cuenta lo manifestado por el titular minero mediante el radicado No. 20241003000722 de 19 de marzo de 2024: "Al respecto nos permitimos informar que la sociedad titular en cumplimiento de la obligación contractual ha hecho esfuerzos administrativos, técnicos, económicos para obtener la viabilidad ambiental para el desarrollo del proyecto minero y dentro del marco legal, como prueba de ello dentro del expediente minero se pueden evidenciar documentos que registran los trámites que se han realizado para la obtención del mencionado permiso, sin embargo el certificado de uso de suelos de la zona donde se ubica el área del proyecto minero y que corresponde a la jurisdicción del Municipio de Quípama tiene como uso prohibido la minería, motivo por el cual no se puede cumplir con el total de los términos de referencia y requerimientos establecidos por la autoridad ambiental para la evaluación del permiso ambiental, situación que obliga a la sociedad titular minera a realizar la renuncia al título minero."

3.3 ACOGER MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO el Informe de Seguimiento en Línea – SEL No. PARN 255 de 27 de marzo de 2024.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO frente a la solicitud de renuncia, amparada en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, hecha mediante evento No. 499276 y radicado No. 83726-0 20 de octubre de 2023 y radicado No. 20231002728692 de 09 de noviembre de 2023, dado que:

- El extracto de acta No. 199 de 31 de marzo de 2022, de la Junta de Socios de la Sociedad Operaciones Nacionales De Mercadeo Ltda – Open Market Ltda, evidencia la legitimidad y la intención del titular minero.
- El Contrato de Concesión No. IDQ-08071 se indica que el titular SI se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

3.5 Se recomienda al área jurídica dar traslado acorde con las competencias en la materia (Autoridades ambientales, fiscaliza, alcaldías, Ministerio de trabajo, entre otras). En caso que sea necesario conforme a las recomendaciones y conclusiones emitidas dentro del mismo concepto técnico.

3.6 El Contrato de Concesión No. IDQ-08071 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IDQ-08071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día. (...)"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. IDQ-08071 y teniendo en cuenta que el día 20 de octubre de 2023 fue radicada la petición No. 83726-0 y Evento 499276, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. IDQ-08071, cuyo titular es la sociedad OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA., la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08071"

-----  
minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. IDQ-08071 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 562 del 05 de abril de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDQ-08071 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IDQ-08071.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

*"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)*

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08071"

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **IDQ-08071**, sociedad **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA**, identificada con NIT. 860350940-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **IDQ-08071**, cuyo titular minero es la sociedad **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA** identificada con NIT. 860350940-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IDQ-08071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** a la sociedad titular **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía de los municipios de La Victoria y Quípama, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDQ-08071"

del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. IDQ-08071. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. IDQ-08071.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IDQ-08071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa*  
*Revisó: Melisa De Vargas Galyán, Abogada PAR Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*





# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00360

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución N° VSC-000478 de fecha 09 de mayo de 2024**, proferida dentro del expediente **No.IDQ-08071 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDQ-08071"** se notificó personalmente el día 23 de julio de 2024 a la señora **LINA MARIA ROJAS MONTESDEOCA** autorizada de la señora **OLGA ISABEL JIMENEZ FORERO** representante legal de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA –OPEN MARKET LTDA**, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000259

(04 de marzo 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-08421”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 03 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑÁN, se suscribió el Contrato de Concesión No. HHM-08421, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 493 hectáreas y 8197 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de CHISCAS, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta 30 años, contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20199030559102 del 01 de agosto de 2019, los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑÁN, en calidad de titulares del Contrato de Concesión HHM-08421, presentaron solicitud de renuncia a la concesión de conformidad con lo previsto en el contenido del Artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Consultado el visor gráfico de ANNA Minería, se encontró que el área del Contrato de Concesión No. HHM-08421, presenta superposición con ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – ZONA DE PÁRAMO SIERRA NEVADA DEL COCUY.

A través de Concepto Técnico PARN No 994 de 27 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HHM-08421 y se concluyó lo siguiente:

#### “(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda en el presente concepto técnico:*

*3.1 REQUERIR la RENOVACION la póliza de cumplimiento No. 51-43-101001759, expedida por la compañía seguros del Estado S.A., vigente hasta el 30 de septiembre de 2021, la cual debe ser constituida con un monto asegurado de NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ML/CTE. (\$960.763).*

*3.2 En razón a que a la fecha de la presente evaluación técnica no existe pronunciamiento de fondo de la solicitud de RENUNCIA al contrato HHM-08421, presentada por los titulares, mediante el radicado No 20199030559102 de fecha 01 de agosto de 2019, de ser el caso, una vez sea resuelta de fondo dicha solicitud, se recomienda requerir la presentación de los FBM anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022 con sus respectivos planos de labores mineras, los cuales deben ser presentados en la plataforma de ANNA minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-08421”**

3.3 En razón a que a la fecha de la presente evaluación técnica no existe pronunciamiento de fondo de la solicitud de RENUNCIA al contrato HHM-08421, presentada por los titulares, mediante el radicado No 20199030559102 de fecha 01 de agosto de 2019, de ser el caso, una vez sea resuelta de fondo dicha solicitud, se recomienda requerir la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2020, 2021, 2022 y I, II y III trimestre de 2023.

3.4 Revisado el Sistema Integral de Gestión Documental- SGD, así como el expediente digital, a la fecha de la presente evaluación técnica, los titulares del contrato no han dado cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajo y Obras, requerido bajo multa mediante Auto PARN No. 0529 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 61 del día 29 de noviembre de 2013 e informado a los titulares que persiste el incumplimiento mediante el Auto PARN 3612 de 20 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 086-2017 de 28 de diciembre de 2017 y conminada su presentación mediante Auto PARN 1508 de 22 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 045 de 30 de octubre de 2018; sin embargo, de ser el caso, una vez sea resuelta de fondo la solicitud de renuncia al título minero, se recomienda dar curso al requerimiento realizado bajo multa. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

3.5 Revisado el Sistema Integral de Gestión Documental- SGD, así como el expediente digital, a la fecha de la presente evaluación técnica, los titulares del contrato no han dado cumplimiento a la presentación del el acto administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual, la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a treinta (30) días, requerido bajo multa mediante Auto PARN No. 0529 de fecha 28 de noviembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 61 del día 29 de noviembre de 2013 e informado a los titulares que persiste el incumplimiento mediante el Auto PARN 3612 de 20 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 086-2017 de 28 de diciembre de 2017 y conminada su presentación mediante Auto PARN 1508 de 22 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No. 045 de 30 de octubre de 2018; sin embargo, de ser el caso, una vez sea resuelta de fondo la solicitud de renuncia al título minero, se recomienda dar curso al requerimiento realizado bajo multa. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

3.6 Revisado el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-453 del 31 de agosto de 2020, acogido mediante el Auto PARN- 2282 del 16 de septiembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 047 del 17 de septiembre de 2020, no se evidencia instrucciones técnicas de seguridad para verificación de su cumplimiento por parte de la Autoridad Minera.

3.7 Informar a los Titulares del contrato que se encuentra próximo a causare la presentación del formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2023.

3.8 El Contrato de Concesión N° HHM-08421, se encuentra al día se encuentra al día por concepto de pago de visitas de fiscalización y multas.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. HHM08421 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

**Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° HHM-08421, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° HHM-08421 y teniendo en cuenta que el día 1 de agosto de 2019 fue radicada la petición No. 20199030559102, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° HHM-08421, cuyos titulares son los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-08421”**

*ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula décima sexta, del Contrato de Concesión N° **HHM-08421** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico N° 994 de 27 de septiembre de 2023**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales al momento de presentarse la solicitud de renuncia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN se encuentra a paz y salvo con obligaciones del Contrato de Concesión **No. HHM-08421** y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° HHM-08421**

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*“(…) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta su octava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-08421”**

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **HHM-08421**, señores ELADIO ANGARITA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No 4.271.857 y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No 4.271.970, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **HHM-08421**, cuyos titulares son los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No 4.271.857 y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No 4.271.970, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HHM-08421**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR** a los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Chiscas departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **HHM-08421**.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **HHM-08421**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA y PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **HHM-08421**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHM-08421"**

**ARTÍCULO OCTAVO.** Poner en conocimiento al titular del Contrato de Concesión No. HHM-08421 el Concepto Técnico N° 994 de 27 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa  
Aprobó.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00270

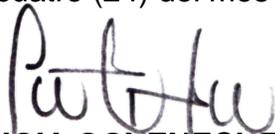
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No.000259** del día cuatro (04) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. **HMM-08421 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° HMM-08421”**, fue notificada personalmente a los señores **ELADIO ANGARITA ANGARITA** y **PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN** el día diecinueve (19) de marzo del 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de abril de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, el día veinticuatro (24) del mes de junio de 2024.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000169

( 19/02/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

#### ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor FELIX ANTONIO PATIÑO PRIETO, suscribieron Contrato de Concesión No. EGA-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en jurisdicción del municipio de MONGUA, departamento de Boyacá, en un área de 30 hectáreas y 150,5 metros cuadrados, con una duración de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del contrato el cual se surtió el día 7 de julio del año 2005.

Por medio de la Resolución No 000368 de 22 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor FELIX ANTONIO PATIÑO PRIETO a favor de CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA, acto inscrito en el registro minero Nacional el día 2 de abril de 2012.

A través de la Resolución No. 000112 del 21 de febrero de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó al grupo de catastro y registro minero inscribir en el registro minero nacional, la fusión por absorción entre CARBONES DE ORIENTE S.A.S (Absorbente) y CARBONES DEL INTERIOR S.A.S por lo que en adelante la sociedad absorbente figurará como titular del contrato en mención, acto con constancia de ejecutoria del 15 de mayo del año 2019 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 2019.

El Contrato de Concesión EGA-143 cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante Auto GTRN No. 432 del 30 de mayo de 2008.

El Contrato de Concesión No. EGA-143, no cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Mediante radicado 20225501060842 de fecha 17 de junio de 2022, el señor, WILLIAM ENOCH LÓPEZ FERNANDEZ, en calidad de representante legal de la Sociedad CARBONES DE ORIENTE S.A.S., presentó renuncia al contrato de concesión EGA-143.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 879 del 10 de agosto de 2023 se evaluó el título y concluyó lo siguiente:

*“3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación a la solicitud de renuncia allegada mediante radicado No. 20225501060842 de fecha 15 de julio de 2022, toda vez que el titular presento a través de la plataforma de Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual 2017 con radicado No 74612-0 y número de evento No. 459183, el Formato Básico Minero Anual 2019 con radicado No 75286-0 y número de evento No. 461945, el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TRAMITE DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGA-143”**

*Formato Básico Minero Anual 2020 con radicado No 75288-0 y número de evento No. 461949 y el Formato Básico Minero Anual 2021 con radicado No 75288-0 y número de evento No. 461949, de fecha 3 de julio de 2023, donde se allega lo requerido so pena de desistimiento mediante Auto PARN 0741 del 15 de mayo de 2023, notificado mediante estado 062 del 16 mayo de 2023, de a acuerdo a lo anterior a la fecha de elaboración del presente concepto la sociedad titular cumple con los requisitos técnicos para dar viabilidad a dicho trámite.”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No EGA-143 y teniendo en cuenta que el día 17 de junio de 2022 fue radicada la petición No. 20225501060842, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No EGA-143, por el señor WILLIAM ENOCH LÓPEZ FERNANDEZ, representante legal de la Sociedad CARBONES DE ORIENTE S.A.S. la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. EGA-143 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 879 de 10 de agosto de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sociedad CARBONES DE ORIENTE S.A.S., se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. EGA-143 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No EGA-143.

Al aceptarse la renuncia presentada por la Sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TRAMITE DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGA-143”**

**Cláusula Decima Segunda.** - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que la Sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta el décimo segundo año de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de WILLIAM ENOCH LÓPEZ FERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de la **sociedad CARBONES DE ORIENTE S.A.S.** titular del contrato de concesión No **EGA-143** identificada con NIT 900.109.296-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **EGA-143**, cuyo titular minero es la sociedad **CARBONES DE ORIENTE S.A.S.** identificada con NIT 900.109.296-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EGA-143**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad **CARBONES DE ORIENTE S.A.S.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Presentar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada** y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Mongua- departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme** el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **EGA-143**, previo recibo del área objeto del contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TRAMITE DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGA-143”**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CARBONES DE ORIENTE S.A.S.** en su condición de titular del contrato de concesión No. **EGA-143**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR - Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderon/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00267

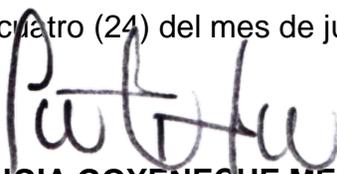
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No.000169** del diecinueve (19) de febrero de 2024, proferida dentro del expediente No. **EGA-143 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION N° EGA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada personalmente a la sociedad **CARBONES DE ORIENTE S.A.S.** a través de su autorizado el señor **NELSON DAVID GRISALES JAIME** el día veintidós (22) de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de abril de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, el día veinticuatro (24) del mes de junio de 2024.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Cesar Daniel Garcia Mancilla

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000045

( 18/01/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 12 de Diciembre de 2002, entre MINERCOL y el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, se suscribió Contrato de Concesión No.00842-15, celebrado para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Caliza, ubicado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Toca del departamento de Boyacá, comprendido en un área de 1312 hectáreas y 5000 metros cuadrados, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, distribuidos así; tres (3) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y veinticuatro (24) años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de enero de 2003.

Mediante Resolución No. 0166 del 14 de marzo de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO al Contrato de Concesión 00842-15.

Con Resolución No.0534 del 20 de mayo de 2009 la Corporación Autónoma Regional –CORPOBOYACA, otorgó Licencia Ambiental al Contrato de Concesión 00842-15.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero presenta superposición PARCIAL con: · PARQUE NATURAL REGIONAL CORTADERA - ACUERDO 024 DE 17/12/2015 CORPOBOYACA - ACTUALIZADO A 28/03/2016 - INCORPORADO 30/03/2016. · ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016

Mediante el sistema gestión integral de AnnA Minería, con radicado No 69453-0 y evento No. 418722 de fecha 27 de marzo de 2023, el titular del contrato anexa Justificación y Soporte de Renuncia por Mutuo Acuerdo de Contrato de Concesión No. 00842-15, donde manifiesta:

*“(…) Que en virtud del cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación Autónoma Regional – CORPOBOYACA en la Resolución No. 1974 de Mayo 28 de 2018 debidamente notificada en fecha Junio 29 de 2018, Auto No. 0167 de Marzo 25 de 2021 – CORPOBOYACA, y en virtud de lo dispuesto en el Auto PARN No. 0491 de Marzo 08 de 2021 y en el Auto PARN No. 272 de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Minería – ANM- y de acuerdo a lo expuesto anteriormente me permito allegar el acogimiento del Artículo 108. Renuncia por mutuo acuerdo. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia por mutuo acuerdo será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15"

minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia por mutuo acuerdo planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental (...)"

A través del Concepto técnico PARN No 1139 de 15 de noviembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. 00842-15 y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 00842-15 se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza, correspondiente al III, IV trimestre del 2021; IV trimestre de 2022 y I, II, III de 2023, el cual están declarados en ceros (0) cuya información allí consignada es responsabilidad del titular.

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa a través de AUTO VSCSM No. 000001 de fecha febrero 01 del 2023 notificado por estado jurídico No. 016 del día 06 de febrero de 2023 en lo relacionado con la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020; toda vez que no se ha dado cumplimiento a la fecha del presente informe técnico de evaluación integral y de igual forma teniendo en cuenta que el titular presenta a través de AnnA Minería radicado No 69453-0 de fecha 27 de marzo de 2023, Renuncia por Mutuo Acuerdo del Contrato de Concesión No. 00842-15.

3.3. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado No 69453-0 de fecha 27 de marzo de 2023, y No. 20231002399952, de fecha 25 de abril de 2023, allegados a través de a través del Sistema Gestión Integral de AnnA Minería y por medio del Sistema de Gestión Documental –SGD respectivamente, donde el señor titular VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, presenta Renuncia por Mutuo Acuerdo de Contrato de Concesión No. 00842-15, **teniendo en cuenta que A la fecha de presentación de la solicitud de Renuncia por Mutuo Acuerdo de Contrato de Concesión No. 00842-15, (es decir 27 de marzo de 2023) el expediente se encuentra al día. Desde el punto de vista técnico es viable la renuncia.**

3.4. INFORMAR a los titulares del contrato, que la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 51-43-101002284, Emitida por Seguros del Estado S.A que ampara el título minero No. 00842-15, junto con sus documentos de soporte, con una vigencia desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 01 de mayo de 2024 y un valor asegurado de SETENTA CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$75.000.000); radicada bajo el No 71363-0 y evento No. 426280 de fecha 03 de mayo de 2023 a través del sistema gestión integral de AnnA Minería, se evaluó mediante No. de tarea 12360050 través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar.

3.5. INFORMAR a los titulares del contrato, que el Formato Básico Minero (Anual) de 2022, bajo radicado No. 70937- 0 y evento No. 424749 de fecha 25 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 12316449, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, el cual se notificará su evaluación en un acto administrativo posterior y por separado

3.6. ACOGER mediante acto administrativo la aprobación del pago de visita de fiscalización requerida en Auto PARN No. 000334 del 19/04/2011 ejecutoriado y en firme el día 25 de abril de 2011, toda vez que mediante concepto técnico con radicado 3701 de fecha 03 de octubre de 2011, se acepta el pago de visita de fiscalización (folio 300- Carpeta jurídico 2).

El Contrato de Concesión No. 00842-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00842-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que el titular se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 00842-15 y teniendo en cuenta que el día 27 de marzo de 2023 fue radicada a través de la plataforma Anna Minería, la petición No. 69453-0 en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° 00842-15, cuyo titular es el señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula TRIGÉSIMA CUARTA del Contrato de Concesión N° 00842-15 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARN N° 1139 de 15 de noviembre de 2023** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Ahora bien, en el Concepto Técnico PARN No 1139 de 15 de noviembre de 2023, en su numeral 3.2 se concluyó que se requería PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, respecto a incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa a través de AUTO VSCSM No. 000001 de fecha febrero 01 del 2023 notificado por estado jurídico No. 016 del día 06 de febrero de 2023 en lo relacionado con la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020.

No obstante, se observó que en la solicitud de renuncia presentada por el titular a través de AnnA Minería radicado No 69453-0 de fecha 27 de marzo de 2023, se manifestó por parte el titular la imposibilidad de continuar con el proyecto minero, toda vez que el área en la cual se encontraba la mayor parte de las reservas de Roca Caliza presentes en el contrato de concesión 00842-15, se hallaba superpuesta con el área delimitada para el Complejo de Páramo de Tota – Bijagual Mamapacha, haciendo el proyecto técnicamente inviable, en ese sentido es imposible el cálculo de recursos y reservas de que trata la Resolución 100 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, en virtud de que no se puede hacer un cálculo en el área restante a la superposición, ya que la roca de interés y por la cual se licencio el proyecto, está restringida para su aprovechamiento.

Por lo expuesto anteriormente, se considera aceptable la justificación por parte del titular para no dar cumplimiento al referido requerimiento bajo apremio de multa impuesto a través de AUTO VSCSM No. 000001 de fecha febrero 01 del 2023 notificado por estado jurídico No. 016 del día 06 de febrero de 2023, y en ese sentido se considera viable la solicitud de renuncia al título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15"

Así las cosas, teniendo en cuenta que respecto de las demás obligaciones del Contrato de Concesión No. **00842-15**, el titular **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** se encuentra a paz y salvo y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° **00842-15**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula TRIGÉSIMA numeral 30.2 del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **00842-15**, señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con C.C 9.511.147 de Sogamoso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **00842-15**, cuyo titular minero es señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO**, identificado con C.C 9.511.147 de Sogamoso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **00842-15** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme** la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Pesca y Tota, departamento de Boyacá. Así mismo,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00842-15"

remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión **No. 00842-15**.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, en su condición de titular del contrato de concesión **No. 00842-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre, Gestor PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**VSC-PARN-00317**

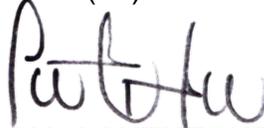
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000045** del día dieciocho (18) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **00842-15**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No.00842-15**”, fue notificada a el señor **CARLOS EDUARDO VARGAS INFANTE** autorizado de **LAURA JUANITA RIOS CASTRO** apoderada del señor **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** de manera personal el día veintitrés (23) de enero de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día siete (07) de febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, el día veinticuatro (24) del mes de julio de 2024.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**